

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo el 17 de noviembre de 2022 y que fue allegada a través de la ventanilla virtual para imprimir el trámite correspondiente.

Ya que en la demanda se hace referencia al proceso de reorganización de la demandad Gilma Montes, con radicado 2018-00178, se consulto el expediente y se encontró que se suscribió acuerdo de reorganización en el que participó la demandante.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	170013103005-2022-00262-00
PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
AUTO	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LAURA MARCELA GIRALDO MONTES
DEMANDADOS:	GILMA MONTES BANCOLOMBIA SA

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda, con el fin de que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme lo preceptuado en el art. 82#2 indicara cuál es el número de identificación de las partes del proceso.
2. En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, deberá aportarse constancia del envío por mensaje de datos del poder allegado al proceso, conforme a las demás especificaciones del mismo artículo o poder bajo los parámetros del artículo 74 del CGP.
3. Bajo la afirmación de la existencia de acuerdo de reorganización que incluye el bien objeto del contrato que se pretende resolver, como se

desprende del certificado de tradición anexo a la demanda deberá indicarse:

- Los efectos que se pretende en el acuerdo de reorganización con el presente proceso, atendiendo la participación y votación de la actora en el mismo.
- Si en lo que respecta a la demandante, el acuerdo de reorganización se está cumpliendo.

4. En cuanto a los hechos de la demanda, deberá aclararse:

- Por qué en la escritura de la hipoteca se hace mención al desembolso del crédito, pero se señala que este nunca ocurrió.
- Si existe prueba del no desembolso del crédito a la demandada Gilma Montes.
- Si había relación contractual entre la demandante y Bancolombia que obligara a entregar el desembolso del crédito a nombre de la demandante.
- Porque se pretende una restitución del predio en su 100%.
- Porque se pretende el levantamiento total de la hipoteca.

5. A efectos de que se decreten las medidas cautelares solicitadas deberá prestar caución por valor de \$87.000.000 (ochenta y siete millones), conforme lo estatuido en el numeral 2 art. 590 del C.G.P. La póliza que para el efecto se constituya deberá allegarse con la prueba del pago efectivo de la prima, bien con constancia en el cuerpo del documento o mediante certificación expedida por la aseguradora.

6. En consonancia con lo anterior, deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, aportando prueba del envío de la subsanación y de este auto a la parte demandada.

En consecuencia, procede a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

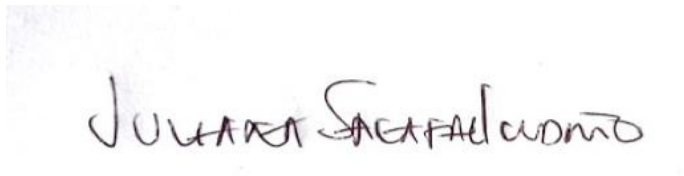
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a proceso verbal de RESOLUCION DE CONTRATO, promovida por LAURA MARCELA GIRALDO MONTES en contra de GILMA MONTES y BANCOLOMBIA SA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juliana Salazar Londoño', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**